



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE:	MELSY JANETT AHUMADA MACIAS C.C. 32.732.146
DEMANDADO:	GABRIEL ENRIQUE PAYARES FONTALVO C.C. 72.143.326
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00096-00

**Informe Secretarial:** a su despacho el proceso referenciado pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, 23 de mayo del 2022.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.**

Veintitrés (23) de mayo del dos mil veintidós (2022).

El presente asunto corresponde a una demanda de Divorcio Contencioso de Matrimonio Civil, promovida por Melsy Janett Ahumada Macias, contra Gabriel Enrique Payares Fontalvo, la cual adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

Se denota que el poder allegado por la profesional del derecho Dra. Keyla Novoa Arzuaga identificada con C.C. No. 1.143.131.586 y TP. 303402 del CSJ, le faculta para invocar la acción de la referencia con sustento en causales distintas a las señaladas en la demanda; por lo que se hace forzoso requerir a la parte actora para que informe de manera puntual, cuál o cuáles de las causales establecidas en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, alega dentro del presente trámite, de ser el caso, subsane en debida forma el poder para actuar acorde con lo estipulado en el Inc. 1º del Art. 74 del CGP, según el cual *"En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*.

De otro lado, se advierte que la pretensión quinta esbozada en la demanda no es congruente con la naturaleza del asunto que se promueve, puesto que el proceso de Divorcio Contencioso de Matrimonio Civil persigue únicamente lo relativo a la disolución del vínculo matrimonial, siendo que lo referente a los bienes sociales habrá de debatirse en proceso distinto y posterior consistente en la Liquidación de Sociedad Conyugal, asimismo, es del caso resaltar que si se estima existen hechos que presuntamente ponen o pondría en riesgo dicho patrimonio conyugal deberá formular las demás acciones civiles que resulten idóneas para tales fines. Por lo tanto, se requerirá a la parte demandante a fin de que subsane la demanda, con la correspondiente reforma en los términos del Art. 93 del CGP.

En consecuencia, se configura las causales de inadmisión contempladas en el artículo 90 numeral 1º y 2º del C.G.P., por lo que se concederá a la parte



demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

### RESUELVE

**Primero:** Inadmitir la presente demanda Divorcio Contencioso de Matrimonio Civil, promovida por Melsy Janett Ahumada Macias, contra Gabriel Enrique Payares Fontalvo, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**

**Jueza**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**

**Soledad, 26 de mayo de 2022**

**NOTIFICADO POR ESTADO N° 067 VÍA WEB**

**El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ**